

*LOS DERECHOS HUMANOS EN UN MUNDO DE CULTURAS DIVERSAS
A LA LUZ DE LA TRADICION ESPAÑOLA **

Ningún jurista internacional podría permanecer insensible ante el excepcional privilegio que supone ocupar la tribuna de esta ilustre Universidad de Salamanca.

Salamanca es la cuna del Derecho Internacional, tal como lo hemos entendido durante los siglos que han seguido al Renacimiento, al descubrimiento de América y a la expansión de la influencia y de la cultura europea en el mundo. Al entrar ahora en una nueva época de la historia de la humanidad es pertinente aquilatar la contribución que, a través de los siglos, el patrimonio legado por Europa aporta a la libertad y al progreso del hombre en seis continentes y en siete mares.

Aquí, en Salamanca, Francisco de Vitoria, al postular el principio del respeto de los derechos del hombre, estableció un fundamento moral para el Derecho de Gentes.

Aquí, en Salamanca, Francisco Suárez vindicó su idoneidad para una vida de erudición, y aquí habría pasado gustoso los años durante los que concibió su visión de una comunidad mundial.

Hablar en este recinto venerable es un privilegio que no puede dejar de conmover a cualquier jurista internacional que tenga sentido de la tradición histórica y de la responsabilidad moral de su vocación.

Constituye un especial privilegio venir aquí este año que, según mi entender, corresponde al VII (séptimo) Centenario en que fueron completadas las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, uno de los grandes libros de leyes de todos los tiempos, comparable, en vuestra tradición, a Bracton, entre nosotros los juristas del «Common Law», o a Azo de Bolonia, entre los civilistas.

* Conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca el 10 de marzo de 1965, que se inserta recordando que la Revista respeta, sin identificarse necesariamente con ellas, las opiniones de los autores.

Tampoco puedo olvidar a los que han sido vuestros huéspedes antes que yo: James Brown Scott, Georges Scelle, y, en particular, a mi compatriota James Leslie Brierly, uno de los maestros más influyentes de mi juventud, que vino aquí en 1948 para discutir sobre la realización, en nuestro tiempo, de la visión de Suárez de una comunidad mundial¹, con la esperanza de que actuando así pudiese contribuir a revitalizar el común patrimonio intelectual que España comparte con todo el mundo occidental.

El tema que voy a tratar esta tarde es el de la protección internacional de los derechos humanos, considerada en la perspectiva del aporte histórico de la tradición jurídica y filosófica de España al desarrollo del Derecho Internacional y del Derecho en general.

El Derecho Internacional, al par que cualquier otro sistema jurídico, afronta nuevos problemas en cada época sucesiva. Empleando las pertinentes palabras de Rafael Altamira, cuyos servicios prestados durante toda su vida a la historia de la cultura y del derecho españoles fueron paralelos en sus últimos años a sus servicios como Juez del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, «la vida del hombre se verifica, en todos sus órdenes, como la vida de todo ser, mediante cambios o sucesión de estados diferentes, y no había de susstraerse a esta condición su actividad jurídica»².

Algunos de estos problemas, tales como el de la prevención de la guerra y el control de los armamentos, son fundamentalmente viejos problemas, todavía sin resolver, que han asumido un carácter nuevo y más agudo al cambiar las circunstancias. Las nuevas oportunidades puestas al alcance del hombre, como resultado de las transformaciones políticas y sociales y del progreso de la ciencia y la tecnología, originan también nuevos problemas: tal, por ejemplo, el reto que representa para la acción internacional el problema de la estabilidad y del crecimiento económico.

El de los derechos humanos es un viejo problema al que la experiencia de la última generación ha conferido renovada urgencia moral. Nuestros abuelos no ignoraron ni subestimaron el problema, pero supusieron que habría de resolverse con el progreso de la sociedad hacia una mayor humanidad y una mayor libertad. El problema gravita pesadamente en nuestras conciencias, porque hemos dejado de creer en el progreso inevitable. Estamos cons-

¹ J. L. BRIERLY: *The Basis of Obligation in International Law*, editado por Lauterpacht y Waldock, 1958; págs. 366-375.

² *Historia del Derecho español*: Cuestiones preliminares, 1903, pág. 3.

cientes, como nunca lo ha estado antes el hombre, de que nuestro futuro se encuentra en nuestras propias manos. Ante esta perspectiva, el respeto de los derechos humanos se ha convertido en una prueba de la viabilidad moral de la sociedad y del orden jurídico y político como nunca había ocurrido antes.

Cada una de las grandes guerras constituye un desafío a la conciencia moral de la humanidad. La Segunda Guerra Mundial se caracterizó en un grado ignorado durante siglos por un «desconocimiento y menosprecio de los derechos del hombre», que fue «ultrajante para la conciencia de la humanidad». No son estas palabras cargadas de inútil retórica; constituyen el comedido y solemne lenguaje de una declaración unánime de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En todas partes la reacción de los hombres libres a este desafío fue a la par tan dramática como instintiva y saludable. En la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos de las Naciones Unidas expresaron estar resueltos «a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas». Tres años más tarde, la Asamblea General adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos como «ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse». La preocupación por los derechos humanos, que se remonta a los orígenes de la filosofía política, encontraba así, finalmente, su expresión en una norma internacional reconocida, en la que se definen los derechos humanos y las libertades fundamentales que el hombre razonablemente puede esperar que el Estado respete y preserve y la comunidad mundial promueva y proteja. No es sorprendente, en estas circunstancias, que el grado en que un Estado acepte y aplique la Declaración Universal de Derechos Humanos constituya un factor significativo de su influencia, prestigio y reputación en la comunidad mundial, o que, dentro de la comunidad más íntima de Europa occidental, la ratificación del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales se haya convertido virtualmente en una condición requerida para la admisión de nuevos miembros al Consejo de Europa.

¿En qué medida es ésta una posición razonable? Antes de tratar de responder a esta pregunta debemos considerar el contenido de la Declaración Universal, y examinar hasta qué punto los principios y valores que ella proclama tienen un carácter universal o representan la ideología de alguna época o lugar particular.

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. En ese momento, las Naciones Unidas contaban con 58 miembros. La Declaración obtuvo 48 votos a favor y ninguno en contra. Se registraron ocho abstenciones, a saber: las de Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Arabia Saudita, Ucrania, Unión Sudafricana, U. R. S. S. y Yugoslavia.

Aunque en aquel entonces la exacta naturaleza legal y la validez de la Declaración quedaron un tanto indeterminadas y han sido muy discutidas por los tratadistas de Derecho, es indudable que su autoridad política y moral ha crecido con el paso de los años. Entre los nuevos miembros de las Naciones Unidas, no menos de 23 Estados africanos han incluido en sus constituciones referencias a la Declaración Universal o disposiciones en ella inspiradas³, y la Carta de la Organización de la Unidad Africana igualmente respalda la Declaración.

Tal como dijo el Papa Juan XXIII, en la Encíclica *Pacem in Terris*, la Declaración Universal «se ha de considerar como un primer paso e introducción hacia la organización jurídico-política de la comunidad mundial», ya que en ella «solemnemente se reconoce la dignidad de la persona humana de todos los hombres y se afirman los derechos que todos tienen a buscar libremente la verdad, a observar las normas morales, a ejercer los deberes de la justicia, a exigir una vida digna del hombre y otros derechos que están vinculados a éstos». La Declaración Universal pudiera todavía representar una meta más bien que una realización; pero por lo menos hemos llegado a la etapa en la que, incluso aquellos que en la práctica muestran poco respeto por sus disposiciones, raramente ponen en duda la autoridad de sus principios.

Pasemos, por consiguiente, a examinar su contenido.

La Declaración Universal resume en 30 artículos los derechos inalienables de todos los miembros de la familia humana. No puedo esta tarde tratar de hacer un recuento total. Debo limitarme a indicar brevemente el sentido general de la Declaración. A lo largo de todas sus disposiciones surgen seis temas preponderantes: la igualdad de los hombres, el procedimiento judicial regular,

³ Los detalles están resumidos en ECON SCHWELB: *Human Rights and the International Community*, 1964, págs. 50-53.

la libertad de pensamiento y de expresión, la libertad de reunión y de asociación pacífica, la voluntad del pueblo como base de la autoridad del poder público y el derecho a participar en los frutos del progreso económico y social. Permittedme bosquejar brevemente de qué manera la Declaración elabora estos temas.

La igualdad de los hombres.

La igualdad de los hombres constituye la clave de la Declaración Universal. La Declaración afirma el principio, insiste en que es aplicable sin ninguna distinción y amplía la obligación del respeto por la dignidad humana que fluye de él.

Todos los seres humanos—proclama la Declaración—nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados, como están, de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros⁴. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición⁵. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona⁶. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre⁷. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁸. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley⁹.

La dignidad y el valor de la persona humana representan el substrato filosófico en que se encuentra basada toda la Declaración; la dignidad y el valor de la persona humana están resumidos en el principio de la igualdad de los hombres.

⁴ Artículo 1.

⁵ Artículo 2.

⁶ Artículo 3.

⁷ Artículo 4.

⁸ Artículo 5.

⁹ Artículo 7.

Procedimiento judicial regular.

El procedimiento judicial regular constituye la medula misma de las disposiciones de la Declaración referentes a las libertades civiles.

El concepto se halla establecido en siete principios, todos ellos fundamentales.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley ¹⁰.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado ¹¹.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal ¹².

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa ¹³.

Nadie será condenado por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito ¹⁴.

Nadie será objeto de injerencia arbitraria en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ¹⁵.

Toda persona tiene derecho a circular libremente, incluidos el derecho a viajar al extranjero, el derecho a regresar a su país y el derecho a buscar asilo en cualquier otro país ¹⁶.

La demanda de reparación dirigida contra el Estado, no menos que contra el ciudadano privado; la prohibición de detener arbitrariamente; el enjuicia-

¹⁰ Artículo 8.

¹¹ Artículo 9.

¹² Artículo 10.

¹³ Artículo 11, 1).

¹⁴ Artículo 11, 2).

¹⁵ Artículo 12.

¹⁶ Artículos 13 y 14.

miento regular, la presunción de la inocencia hasta que no se pruebe la culpabilidad; la no retroactividad de las penas; el respeto de la vida privada; el derecho a circular libremente: son éstas las garantías de la libertad personal que la Declaración Universal proclama como derechos inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Libertad de pensamiento y de expresión.

La libertad tiene sus raíces en la libertad de pensamiento. Sólo cuando la mente es libre y puede expresarse libremente puede la libertad desarrollarse y florecer.

Toda persona—proclama la Declaración—tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia ¹⁷.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión ¹⁸.

Uno de los atributos esenciales de la libertad de pensamiento es el derecho a equivocarse; ello excluye toda obligación de obedecer incondicionalmente y coloca la responsabilidad final de los actos humanos en la conciencia de los hombres libres.

La libertad de reunión y de asociación pacífica.

El hombre es un animal social. Ni la libertad personal ni la libertad de pensamiento y de expresión pueden darle una vida pletórica, a menos que pueda compartir estas libertades con sus semejantes. En esto radica el significado de la libertad de reunión y de asociación pacífica proclamada por la Declaración Universal.

La Declaración prevé esa libertad en las esferas política, económica, religiosa, educativa y cultural. La Declaración proclama el principio en términos tan

¹⁷ Artículo 18.

¹⁸ Artículo 19.

generales que cubre todas esas esferas¹⁹, pero con excepción de la esfera política, las formula de nuevo separadamente en términos apropiados a cada una de ellas.

Es el aspecto económico y social el que ha sido tratado en la Declaración de manera más explícita. Toda persona, afirma la Declaración, tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses²⁰, y toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente²¹.

Las referencias específicas a la libertad de asociación en los campos religioso, educativo y cultural son de carácter más general; pero, sin embargo, inequívocas. La Declaración precisa que el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión incluye «la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por... el culto y la observancia»²². La Declaración afirma el derecho de los padres «a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos»²³ y el derecho de toda persona «a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad»²⁴. Estos no son derechos que una persona pueda ejercer para sí sola o por sí misma, sino que presuponen la libertad de reunión y de asociación pacífica.

*La voluntad del pueblo como base de la autoridad
del poder público.*

Si los hombres son iguales en dignidad y en derechos, si disfrutan de la libertad personal garantizada por un procedimiento judicial regular, si están liberados del temor mediante la libertad de pensamiento y si están libres para unirse a fin de disfrutar de estos derechos, habrán de tratar, naturalmente, de extender su libertad para cubrir todo el campo de los asuntos públicos.

La Declaración Universal reivindica el derecho de toda persona a participar en el Gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libre-

¹⁹ Artículo 20.

²⁰ Artículo 23, 4).

²¹ Artículo 17, 1).

²² Artículo 18.

²³ Artículo 26, 3).

²⁴ Artículo 27, 1).

mente escogidos²⁵; proclama que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, y estipula que esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas, que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto²⁶.

El derecho a participar en los frutos del progreso económico y social.

La Declaración Universal no se limita a estos derechos clásicos: abarca también el derecho a liberarse del temor y de la miseria, y proclama el derecho a participar en los frutos del progreso económico y social al enunciar el derecho a la seguridad social, el derecho al trabajo y a la libre elección de su trabajo, el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y remuneración, el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre, el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a la educación. La Declaración Universal admite el postulado de la Declaración de Filadelfia de 1944, que reafirma los principios y propósitos de la Organización Internacional del Trabajo y que desde entonces fueron incorporados a la Constitución de la O. I. T., según el cual la seguridad económica y la igualdad de oportunidades son elementos esenciales para la libertad y la dignidad del hombre.

LA UNIVERSALIDAD DE LA DECLARACIÓN COMPROBADA
POR LA TRADICIÓN ESPAÑOLA.

Tal es la filosofía general de la Declaración Universal de Derechos Humanos; tales son los términos en los que aplica esa filosofía en los vastos campos de la igualdad humana, las libertades civiles, la libertad de la mente, la libertad política y económica y el progreso social.

La Declaración Universal se describe a sí misma como «ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse». Hemos alcanzado ya la fase en que debemos examinar la validez de esta pretensión.

²⁵ Artículo 21, 1).

²⁶ Artículo 21, 3).

En cuanto a mí, acepto, y de verdad creo profundamente en la universalidad de los valores y principios proclamados en la Declaración, pero su enunciación con impresionante unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas, si bien creó una fuerte presunción a su favor, no establece, por sí sola, que sus principios sean válidos en todos los tiempos y en todos los lugares. Todavía sigue siendo cuestionable si la Declaración Universal representa una síntesis de validez universal y duradera o la expresión de una ideología particular, victoriosa en la Asamblea General en el momento de su adopción, pero abierta a discusión a la luz de los valores políticos y morales que han cambiado o están cambiando.

Una respuesta cabal a esta pregunta exigiría un vasto análisis de las tradiciones jurídicas de diversas culturas en fases diferentes de su desarrollo. Me parece que un análisis de esa naturaleza mostraría que, si bien las normas establecidas en la Declaración han sido raramente aplicadas con plenitud en la práctica, incluso en aquellos países donde el imperio de la ley se encuentra más firmemente establecido y el progreso social y económico más avanzado, la Declaración representa, sin embargo, para una amplia gama de sistemas políticos y jurídicos, una síntesis estimulante de todo lo mejor en la filosofía política y en el pensamiento jurídico concerniente a los derechos del hombre. Para demostrar esto sería necesario, sin embargo, una labor de muchas plumas y de muchos volúmenes. Todo lo que puedo tratar de hacer esta tarde es trazar la relación entre la Declaración Universal y las tradiciones de las que vosotros, en Salamanca, sois los custodios naturales y reconocidos.

Vamos a ver cómo la Declaración Universal representa la expresión natural en el mundo contemporáneo de todo lo que la civilización del mundo occidental debe a las Siete Partidas, a Francisco de Vitoria, a Bartolomé de las Casas y a Francisco Suárez. Examinemos desde este punto de vista cada uno de los seis temas principales que encontramos a través de la Declaración Universal, comenzando por la igualdad de los hombres.

El aserto de Vitoria de que «indudablemente los aborígenes tenían derechos efectivos tanto en cuestiones públicas como privadas, al igual que los cristianos, y que ni sus príncipes ni las personas privadas podían ser despojadas de su propiedad so pretexto de que no eran verdaderos propietarios»²⁷, es esencialmente una expresión del principio de la igualdad de los hombres independientemente de la raza o del credo. El mismo principio estaba implícito en el

²⁷ *De India*, Section I, 334.

consejo que Juan López de Palacios Rubios daba a Fernando de Aragón: «Dios ha dado la libertad a todos los hombres.» De nuevo lo encontramos en la categórica afirmación de Suárez de que la base racional del Derecho de Gentes «consiste en que la raza humana, por muy diferentes que sean los pueblos y los reinos en que pueda estar dividida siempre conserva una cierta unidad no sólo en tanto que especie, sino también una unidad moral y política impuesta por el precepto natural de amor recíproco y de misericordia, precepto que se aplica a todos, incluso a los extranjeros de cada nación»²⁸.

El procedimiento judicial regular tiene antecedentes aún más tempranos en la tradición española. Las disposiciones de la Declaración Universal, al prescribir un procedimiento judicial regular, plantean el perenne problema de la relación entre la soberanía y el derecho, cuestión que, desde los tiempos más remotos, ha sido el quid de la filosofía política y jurídica y que continúa hoy siendo la cuestión medular de los problemas relativos al imperio de la ley dentro del Estado y a la efectividad de la organización del mundo. Este problema preocupó a los pensadores políticos y jurídicos del medievo en todo el mundo occidental, y todos lo resolvieron en términos muy semejantes al insistir en que la autoridad del príncipe está sujeta al imperio de la ley.

Séneca aparte, la primera figura eminente entre los pensadores políticos españoles fue San Isidoro de Sevilla. San Isidoro, influenciado, en parte, por Cicerón y Ulpiano, y en parte, por las primeras obras patrísticas, consideró que la justicia era parte esencial de la naturaleza del Estado, postuló el deber del príncipe a ser justo y sostuvo que el príncipe debería obedecer sus propias leyes. A través de San Isidoro, el concepto del derecho natural, heredado del mundo antiguo, fue ganando en aceptación como el marco reconocido del pensamiento político y jurídico del medievo y como base del Derecho de Gentes. Seis siglos más tarde, las Siete Partidas de Alfonso el Sabio se convirtieron en la expresión clásica de que, siendo obligación del Rey obedecer la ley, el abuso del poder es tiranía.

El Justiciado de Aragón fue uno de los primeros ejemplos en que un Magistrado tiene como función esencial la de hacer justicia contra el Estado, una especie de Consejo de Estado medieval. No trataré de resumir la historia ulterior. Me parece que he dicho bastante para mostrar que los orígenes medievales del procedimiento judicial regular en la tradición del «Common Law» fueron paralelos a elementos comparables en los comienzos del derecho

²⁸ *De Legibus, Ac Deo Legislatore*, BK. II, Chap. XIX, 190.

español. Las disposiciones de la Declaración Universal, relativas al procedimiento judicial regular, son la fructificación en un foro mundial de una de las más viejas tradiciones que el pensamiento político y jurídico español comparte con todo el mundo occidental—tradiciones que encuentran, además, importantes paralelos en sistemas jurídicos no occidentales—.

La libertad de pensamiento y de expresión ocupa un lugar menos preponderante en la tradición jurídica española, pero se halla implícita en gran parte de la dialéctica de Vitoria. Puede presumirse que Vitoria no creía—y dadas las circunstancias de la época no podía profesar esa creencia—en la libertad total de pensamiento y expresión prevista en la Declaración Universal. Por supuesto, todos compartimos la responsabilidad por la intolerancia y los prejuicios que tanto han desfigurado la historia de la humanidad. Para todos es causa de legítimo orgullo recordar nuestro aporte a su eliminación. Nosotros, los del Norte, vuestros duros contrincantes en esas épocas, contribuimos al común patrimonio de la cultura occidental, la Aeropagítica de Milton, el ensayo sobre la tolerancia de Locke, el espíritu ecuménico de Leibnitz, el humanismo científico de Spinoza y el escepticismo corrosivo de Voltaire. Nosotros traducimos la filosofía de la tolerancia en una realidad práctica. La teología liberal de nuestros días y la adhesión de Juan XXIII a la Declaración Universal se encontraban todavía, cuando Vitoria rindió su último suspiro, a cuatro siglos de distancia. Pero Vitoria, al vivir en los tiempos inmediatamente posteriores a la liberación de Granada del Islam, rechazó totalmente el concepto de «Guerra Santa», que ha continuado envenenando las relaciones intelectuales de nuestros tiempos y respecto del cual la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos constituyen esencialmente una condena. El hecho de que los bárbaros rehusaran someterse a la soberanía del Papa no justificaba el hacerles la guerra y ocupar sus propiedades²⁹. Lo mismo pudiera afirmarse hoy al rechazar las pretensiones de ideologías más seculares. Vitoria, igualmente repudió la opinión de que los aborígenes de las Indias estaban obligados a aceptar la fe cristiana. No tenían la obligación de creer meramente, porque se les había dicho la verdad de la religión de Cristo; el que declinaran aceptar la simple incitación a convertirse al Cristianismo, no autorizaba a los españoles a declararles y hacerles la guerra. Como enseñó San Agustín, para que una guerra pueda justificarse, los atacados

²⁹ *De Indis*, Sect. II, 357.

tienen que ser culpables de alguna falta que justifique el ataque. La fe cristiana no había sido presentada y anunciada a los aborígenes del Nuevo Mundo de forma tal que estuviesen obligados a reconocerla³⁰. Siguiendo a Santo Tomás de Aquino, Vitoria sostuvo que «los no creyentes que nunca habían recibido la fe, tales como los gentiles y los judíos, no estaban en forma alguna obligados a aceptarla». La prueba, continúa Vitoria, «radica en el hecho de que la creencia es un reflejo de la voluntad»³¹. Quizá sea en ese momento cuando Vitoria se acerca más a la plena aceptación del principio de la libertad de pensamiento. La guerra «no es un argumento en apoyo de la verdad de la fe cristiana». «No se podía inducir a los indios—por medio de la guerra— a que creyeran, sino más bien a que fingieran la creencia y la recepción de la fe cristiana, lo cual es monstruoso y sacrílego»³². «Tampoco los vicios o la moral infamantes, ni las prácticas sangrientas justificaban el hacer la guerra a los pueblos o conferían una causa justa para establecer el dominio de la fuerza de las armas»³³. La trasposición de este argumento del dominio teológico al de la controversia económica y social contemporánea le confiere un carácter sumamente actual y está directamente relacionada con una de las cuestiones más cruciales de nuestro tiempo.

El derecho de reunión y de asociación pacífica se sustrajo a la visión jurídica de los teólogos del siglo XVI (dieciséis), pero encontramos sus gérmenes en el énfasis que dieron las obras jurídicas medievales y, en particular, las Siete Partidas³⁴, al principio de que la ampliación del fuero presupone la existencia de un consejo de *hommes buenos et sesudos*.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del Gobierno; este principio así reiterado en la Declaración Universal fue formulado en casi los mismos términos por Ulpiano, al definir las bases de la autoridad imperial; y lo encontramos expresado con particular claridad y vigor por Francisco Suárez, quien nos dice que el poder civil reside intrínsecamente en la comunidad; por tanto, si ese poder ha de ser delegado a un individuo, como en el caso de un príncipe soberano, su autoridad debe indispensablemente originarse en el consentimiento de la comunidad³⁵. El principio es claro; el problema se

³⁰ *Ibid.*, 368-374.

³¹ *Ibid.*, 372.

³² *Ibid.*, 374.

³³ *Ibid.*, 374-379.

³⁴ *Ibid.*, 2-9.

³⁵ *De Legibus ac Deo Legislatore*, BK. III, Chap. IV, 207.

plantea cuando se trata de aplicarlo en la práctica en la manera indicada en la Declaración Universal, al hacer efectiva la realidad del Gobierno representativo. Suárez no fue más allá del principio, pero lo desarrolló con tal consistencia y tal vigor que no fue del agrado de las autoridades de la época. El Poder—afirmó Suárez—, aunque reside originalmente en la comunidad, se confiere a través de ésta a los reyes, príncipes o senadores, ya que raramente, o nunca, es retenido por la comunidad en general de manera tal que pueda ser administrado directamente por ella. «Sin embargo, cuando el poder ha sido confiado a un determinado individuo, e incluso si como resultado de varias sucesiones y elecciones dicho poder ha pasado a la posesión de un cierto número de individuos, se considera siempre a la comunidad como su poseedor inmediato, porque en virtud del acto original de investidura, es la comunidad la que confía el poder a los otros poseedores»³⁶. Suárez consideró que una rebelión contra un tirano «no constituiría un caso de sedición en el sentido estricto, ya que la palabra es comúnmente empleada con una connotación malévol». La razón de esta distinción es «que en las circunstancias descritas, el Estado, en su conjunto, es superior al Rey, porque el Estado, al conferirle el poder, se considera que lo hizo con estas condiciones: que debería gobernar en acuerdo con el bien público y no tiránicamente, y que si no gobernaba así podría ser depuesto del poder»³⁷. El que Suárez haya escrito así demuestra que el principio de que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del Gobierno no constituye un legado ideológico de 1688, 1776, 1789 ó 1917, que aquéllos, con una tradición histórica diferente, pudieran rechazar, sino un elemento perenne en la herencia moral de Europa en su conjunto.

En general se considera que el derecho a compartir los frutos del progreso social y económico es esencialmente un concepto muy moderno, pero respecto a algunos de sus elementos constitutivos, tal como el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables, podemos encontrar claros antecedentes en Bartolomé de las Casas y en las Leyes de Indias. El concepto general de que el fin esencial del derecho es la promoción del bienestar común, no ha encontrado ningún exponente más claro que Suárez. «El bien común o la felicidad del Estado, es el propósito final del Estado, en su propia esfera; por consiguiente,

³⁶ *Ibid.*, 209.

³⁷ *De Triplici Virtute Theologica*, Disp. XIII, *De Bello*. Sect. VIII, 821.

este bien común debería constituir el primero de los principios del derecho y, por ende, el derecho debería existir en pro del bien común»³⁸.

LOS DERECHOS HUMANOS COMO FACTOR EN LAS RELACIONES
DE ESPAÑA EN LA COMUNIDAD MUNDIAL.

La Declaración Universal, por consiguiente, es la expresión contemporánea de la herencia común que España comparte con toda la cristiandad occidental.

Nada hay de extraño a la tradición española en el carácter internacional de la Declaración, en el concepto de que sus disposiciones pueden ser consideradas cada vez más como el equivalente de obligaciones internacionales con fuerza de derecho consuetudinario, o la creciente tendencia a considerar el acatamiento de sus disposiciones como una prueba de prestigio e influencia dentro de la comunidad mundial. Permitidme una última cita de Vitoria:

«El Derecho Internacional no sólo tiene la fuerza de un pacto o de un acuerdo entre los hombres, sino también fuerza de ley, porque el mundo en general, siendo en cierta manera un solo Estado, tiene la facultad de crear leyes que sean justas y apropiadas para todas las personas, como son las reglas del Derecho Internacional. Consecuentemente es claro que aquellos que violasen estas reglas internacionales, ya sea en tiempo de paz o de guerra, cometen un pecado mortal; además, en las cuestiones más graves, tales como la inviolabilidad de los embajadores, no es permisible que un país rehuse someterse a los preceptos del Derecho Internacional, pues éste ha sido establecido por la autoridad del mundo entero»³⁹.

Hace cuatro siglos se consideraba la inviolabilidad de los embajadores como la ilustración más natural «de las cuestiones más graves». Los valores han cambiado y el respeto de los derechos humanos fundamentales ha llegado a ser considerado por la opinión general de la humanidad quizá como la más grave de «las cuestiones más graves». En un mundo en el que tantas cosas son inestables e inciertas, en el que el número de Estados independientes se ha duplicado en un cuarto de siglo y en el que por lo menos deberá transcurrir una generación antes de que el mundo pueda ajustarse a una estructura y perspectiva política tan radicalmente modificada, en el que no pueden darse

³⁸ *De Legibus, ac Deo Legislatore*, BK. I, Chap. VII, 39.

³⁹ *De potestate civili*, núm. 21.

por sentados ni el imperio de la ley ni las bases morales de la sociedad, y en el que la glorificación del poder del Estado y el culto por el progreso material continúan siendo, incluso con más intensidad, peligrosas amenazas a la libertad del hombre, ninguno de los que comparten la herencia común de la civilización occidental puede razonablemente disentir de esta escala de valores.

La Declaración Universal de Derechos Humanos tiene otra calidad inestimable. Habiendo sido promulgada por la autoridad del mundo entero, ejercida a través de la Asamblea General de las Naciones Unidas, puede ser aceptada como un razonable compromiso por muy divergentes doctrinas. Se han hecho declaraciones de derechos en diversas constituciones españolas, incluida la Constitución del 9 de diciembre de 1931, tan admirada en su tiempo por los juristas ⁴⁰, y el Fuero de los Españoles del 17 de julio de 1945. Subsiste, sin embargo, un problema de largo alcance. La aceptación de una norma internacional, proclamada como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, puede representar una contribución invaluable a la solución de este problema sobre bases aceptables por todos.

¿Cuál es, en estas circunstancias, el significado de la Declaración Universal de Derechos Humanos para las relaciones futuras de España con la comunidad internacional y en particular con esa comunidad más íntima de la civilización atlántica y de Europa occidental, a la que por razones de geografía, historia, cultura, intereses económicos, perspectiva política, necesidad estratégica y convicción moral, España irrevocablemente pertenece?

La Declaración Universal de Derechos Humanos debe constituir un puente más de relación entre España y la tradición occidental.

El interés común, el interés del mundo entero exige que así lo hagamos. No soy yo quien tiene que decir cómo puede lograrse ese resultado.

Mi función esta tarde queda cumplida al encomendar el problema a vuestra consideración a la luz de todo lo que Salamanca y el liberalismo profético de Francisco Vitoria han simbolizado en la historia del Derecho de Gentes.

Pero quizá me permitiréis añadir algunas palabras para solicitar antes de concluir visión y magnanimidad en un mundo perturbado.

¿Sería concebible que luego de haber adoptado las medidas que pudieran ser necesarias a fin de asegurar la aplicación cabal de sus disposiciones, Espa-

⁴⁰ Cf. ADOLFO POSADA: *La nueva Constitución española*, 1932; NICOLÁS PÉREZ SERRANO: *La Constitución española*, 1932; LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA: *Constitución de la República española*, 1932.

ña, fiel a la orientación moral que hace cuatro siglos ha dado al mundo a través de algunos de sus más ilustres hijos, pueda formalmente suscribir las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada antes de su ingreso a las Naciones Unidas y proceda a la ratificación del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales?

Pudiera España acaso, como un paso inmediato en este sentido, revisar su posición respecto a los convenios internacionales del trabajo relativos a los derechos fundamentales que aún no han sido ratificados. Hay cinco convenios internacionales del trabajo que han llegado a ser considerados en la Organización Internacional del Trabajo como una carta básica de los derechos humanos: el Convenio de 1930 sobre el trabajo forzoso, actualmente ratificado por 92 Estados; el Convenio de 1957 sobre la abolición del trabajo forzoso, ratificado por 71 Estados; el Convenio de 1948 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, ratificado por 68 Estados; el Convenio de 1949 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, ratificado por 74 Estados, y el Convenio de 1958 relativo a la discriminación (empleo y ocupación), ratificado por 50 Estados. Exceptuando uno de estos convenios, Portugal los ha ratificado todos y ha aceptado plenamente sus obligaciones tanto con respecto a sus territorios europeos como a sus territorios africanos. España, que ha ratificado un número importante de convenios de la O. I. T., sólo ha ratificado uno de este grupo de convenios de derechos humanos, el Convenio de 1930 sobre el trabajo forzoso, que fue ratificado en 1932. Salvo en el caso especial del Convenio de 1948 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, cuya ratificación implicaría cambios importantes en el sistema sindical español, la ratificación de estos convenios, si bien exigiría ciertas modificaciones en la actual legislación y práctica españolas, no parece entrañar dificultades de naturaleza insuperable.

Si vamos a marchar juntos hacia adelante, unidos y en libertad, debemos crear la confianza mutua de que compartimos, y de que nos proponemos vivir así, una fe común en la libertad y la dignidad del hombre.

Unamos entonces nuestras fuerzas para establecer y mantener la libertad y el bienestar de toda la humanidad, de suerte que podamos decir con Fray Luis de León ⁴¹, otro de los intrépidos hijos de Salamanca:

*Aquí vive el contento,
aquí reyna la paz.*

⁴¹ *Noche serena.*

C. WILFRED JENKS

Yo espero que las discusiones tan francas y tan útiles que he tenido estos últimos días con los ministros y autoridades españoles pueden constituir una modesta contribución para un mayor acercamiento en este terreno entre España y todos los países que constituyen la comunidad europea de la dignidad humana.

C. WILFRED JENKS,

Director general adjunto de la Oficina
Internacional del Trabajo, miembro del
Instituto de Derecho Internacional.